



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA; Informo Señor Juez que la apoderada de la sociedad demandante PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, aporta varios documentos en la demanda, pero se observan dos de ellos así: FVEL34.xml y FVEL50.xml, los cuales no se dejan descargar para subirlos al OneDrive como tampoco para saber el contenido de los mismos. Agosto de 2022.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1531
RADICADO N°. 2022-00210-00

PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, con Nit. 901.096.099-9, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, contra la Sociedad CONTENTO BPS SAS, Nit. 811.021.864-9.

Encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile por lo siguiente:

1.- Al presentarse la demanda, se observan los archivos en PDF, que se logran abrir, además de dejarse subir al OneDirve al expediente digital. Pero se aportan dos documentos así: FVEL34.xml y FVEL50.xml, que se encuentran con contraseña u otro elemento que no permite visualizarlos ni subirlos al expediente, lo que se requiere para establecer si con toda la documentación es pertinente librar o no mandamiento de pago.

Por lo tanto, se aportarán los documentos enunciados en archivos que permitan su visualización.

2.- El poder que obra en el anexo consecutivo 03 otorgado al abogado Santiago Arango Espinosa, no reúne los requisitos del inciso segundo del

artículo 74 del C. General del Proceso, al no tener presentación personal del mismo; o, de ser el caso, como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto es a través del correo electrónico del poderdante y en las condiciones enunciadas en esta norma. Se adecuará a fin de que el citado togado tenga en debida forma el derecho de postulación regulado por el art. 73 ib.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva n Hipotecaria por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Una vez se adecuó lo pertinente al poder al abogado, se reconocerá la personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 44 fijado en la página web de la Rama Judicial el 31 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aac7a840e76179240212e68372c45e030f86d70c2efe326cd9bb5bd743ed26**

Documento generado en 30/08/2022 02:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**